



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Contratos menores / consignación presupuestaria

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2383/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería al abono de dos facturas aprobadas por Decretos XXX, presentadas al cobro por la ejecución de dos contratos menores –instalación de hidropesor y cloración en los carriles y contadores en sondeos municipales e instalación fotovoltaica de autoconsumo en bombeo-. La persona reclamante expuso que no existía crédito en el presupuesto vigente en la fecha en que se aprobaron, el del ejercicio anterior prorrogado, debido a que el Ayuntamiento no había aprobado el presupuesto del año 2025. No constaba la resolución de los recursos interpuestos contra esos Decretos por un concejal por esta misma causa.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 16 de marzo de 2026) en tres ocasiones (27 de abril, 27 de mayo y 26 de junio de 2026), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones basándonos en los hechos expuestos en la reclamación y en la normativa vigente.



Por lo que se refiere a la primera inversión, no estaba prevista en el presupuesto vigente. La factura se registró con fecha XXX de 2025, la obligación se reconoció y el pago se ordenó el XXX, fecha en la que el presupuesto vigente era el de 2024, que se encontraba prorrogado, por lo que no existía crédito presupuestario.

En cuanto a la segunda inversión, estaba prevista en la aplicación presupuestaria 165.633.00 del presupuesto de gastos de 2024, por lo cual el crédito se habría extinguido al finalizar año. Para la financiación de ese gasto afectado, una vez liquidado el presupuesto de 2024, debió tramitarse un expediente de incorporación de remanentes de tesorería, sin embargo, la factura se imputó directamente al presupuesto como si se hubiera realizado en el año 2024.

Ambos Decretos fueron recurridos por escrito presentado con fecha XXX, sin que conste la resolución.

Con carácter general, ha de tenerse en cuenta que la existencia de una partida presupuestaria que ampare la realización de un contrato público constituye un presupuesto esencial del mismo, así se deduce de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que incluye el crédito presupuestario entre el contenido mínimo del contrato (artículo 35), por ello, la carencia o insuficiencia de crédito constituye una causa de nulidad de los contratos (artículo 39.2), salvo los supuestos de emergencia.

El artículo 163 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), define el ámbito temporal del ejercicio presupuestario que coincide con el año natural, y el presupuesto constituye la expresión de las obligaciones que como máximo puede reconocer la entidad en ese año, por lo que al presupuesto han de imputarse las obligaciones reconocidas durante el ejercicio.

El artículo 176 TRLHL recoge el principio de temporalidad de los créditos, lo que implica que con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo puedan contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario, con algunas excepciones: la liquidación de atrasos a favor del personal y las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

Según la información publicada por el Ministerio de Hacienda (<https://XXX>) el Ayuntamiento XXX aprobó el presupuesto de 2025 el XXX, por lo tanto, en el momento de iniciarse los expedientes de contratación de las obras no podía existir una previsión en el presupuesto del año 2025, ya que la ejecución de aquéllas dio comienzo XXX y XXX.



También parece oportuno señalar que la disposición adicional 3ª de la Ley 9/2017 permite a las entidades locales tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 19/2019, en respuesta a la consulta de un Ayuntamiento sobre la posibilidad de tramitar expedientes de contratación por una entidad local con sus presupuestos prorrogados sin contar con previsión presupuestaria, señala *“en todos los casos que amparan la tramitación anticipada del contrato la justificación estriba en una circunstancia excepcional que ampara la existencia de una singularidad en el expediente de contratación”* y entiende además que *“tal norma solo se aplica en los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente y en los limitados supuestos que contempla”*. Entre ellos *“no está incluida la existencia de una prórroga presupuestaria o la voluntad de acometer inversiones no previstas en los presupuestos prorrogados”*.

Por ello, consideramos que no fue correcto ejecutar las obras antes de haber aprobado definitivamente el presupuesto de ese mismo año, por tanto, sin habilitación del crédito suficiente para su abono y, por otra parte, no consta la fecha de publicación del resumen del presupuesto en el BOP de Salamanca, por lo que se desconoce la fecha de entrada en vigor.

A pesar de que tales contratos pueden ser nulos por los motivos indicados, han de ser tenidas en consideración las circunstancias específicas que hubieran podido concurrir y los derechos de terceros, los contratistas, que en todo caso habrían de percibir el precio de lo realmente ejecutado para evitar un enriquecimiento injusto de la Administración.

Resta por señalar que se no ha acreditado que los recursos interpuestos el 4 de junio por un concejal contra los Decretos 98-2025 y 99-2025 fueran expresamente resueltos en el plazo máximo de un mes (artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). El Procurador del Común tiene encomendada legalmente la función de velar por el cumplimiento de esa obligación (artículo 12.2 de la Ley 2/1994), por lo que se recomienda dictar la resolución de los recursos, si no lo hubiera hecho hasta el momento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

PRIMERA: Se recuerda a ese Ayuntamiento el deber legal de iniciar y tramitar los expedientes de contratación cuando exista crédito adecuado y suficiente para el abono del precio en el presupuesto municipal vigente, a excepción de los supuestos de emergencia.

SEGUNDA: Esa Alcaldía debe resolver los recursos de reposición interpuestos por un concejal con fecha XXX contra los Decretos XXX y XXX, si no los hubiera resuelto hasta el momento.

TERCERA: Se recuerda el deber de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López